



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de marzo de 2013.  
C-11-13.

Licenciado  
**Enrique D. Ho Fernández**  
Administrador General  
Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario  
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota AG-AAUD-040-2013, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario debe elevar a consulta ciudadana, la inclusión de la tasa de aseo en la factura de las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica, sobre la base de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones".

En relación con el tema, estimo oportuno citar las normas cuya interpretación dan lugar a la consulta que ocupa nuestra atención, a saber, los artículos 24 de la Ley 6 de 2002 y 30 de la Ley 51 de 2010:

**"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios"** (lo resaltado es nuestro).

**"Artículo 30. Las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica cobrarán las tarifas o tasas respectivas directamente en el recibo de facturación mensual del consumo de energía por el servicio de recolección de los residuos. Este cobro se efectuará en la forma que establezca la Autoridad.**

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Las tarifas o tasas por la prestación del servicio, una vez incluidas en los recibos de facturación de energía eléctrica, deberán ser cobradas en su totalidad.

(...)” (lo resaltado es nuestro)

De las normas transcritas se desprende que la obligación de permitir la participación de los ciudadanos, en lo que a tarifas y tasas por servicios se refiere, se debe dar cuando se trate de la “fijación” de tarifas y tasas por servicios. Sin embargo, en este caso, se trata de cumplir con lo que dispone el artículo 30 de la Ley 51 de 2010, es decir, cobrar la tarifa o tasa de aseo, fijada con antelación, en el recibo de facturación mensual de las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica.

Lo expuesto nos lleva a concluir que de conformidad con la legislación consultada, la inclusión de la tasa de aseo en el recibo de facturación de las empresas de comercialización y distribución de energía eléctrica, para el propósito de su cobro, no requiere ser sometida a una consulta ciudadana, puesto que en este caso, sólo se estaría cumpliendo con lo que establece el artículo 30 de la Ley 51 de 2010, en cuanto a la forma de cobrar una tasa fijada con anterioridad por un acto administrativo con presunción de legalidad.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

